



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 17 días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-034/2017, incoado con motivo del escrito recibido el 23 de junio de 2017, a través del cual la C. María Belem Mendoza Pensando, representante legal de la empresa "Trade Comercializadora y Servicios", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la Dirección General de Administración de la Delegación Coyoacan, derivados de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, convocada para la "adquisición de tabletas electrónicas, dentro de la acción social "entrega de tabletas electrónicas a alumnos de primaria".

RESULTANDO

1. Que el 23 de junio de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció el agravio que a su criterio le ocasionó el acto impugnado, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 27 de junio de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0485/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001084-003-2017.
3. Que el 30 de junio de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0488/2017, por el que previno a "La recurrente", con la finalidad de que acreditara con original o copia certificada del documento idóneo su personalidad dentro del presente procedimiento.
4. Que el 4 de julio de 2017, se recibió el oficio número DGA/DRMSG/1264/17, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número 30001084-003-2017 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
5. Que el 7 de julio de 2017, se recibió en la oficialía de partes de esta Dirección escrito de la empresa "Trade Comercializadora y Servicios", S.A. de C.V., por el cual desahogó la prevención que le fuera realizada mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0488/2017.
6. Que el 10 de julio de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0513/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con





relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

7. Que los días del 17 al 28 de julio; fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante el día que se indica", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 1 de febrero de 2017.
8. Que el 3 de agosto de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de "La recurrente"; en la que se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, que tuvo verificativo el 21 de junio de 2017.
- IV. "La recurrente" señala en su escrito de inconformidad, que le causa agravio la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, que tuvo verificativo el 21 de junio de 2017, argumentando lo siguiente:





Que en la junta de aclaraciones formuló 5 preguntas a "La convocante", en la que cuestionó diversos aspectos sobre los requisitos de las bases, siendo que "La convocante" incurrió en negación a sus peticiones sin fundamento legal, ni justificación alguna, lo cual perjudica a "La recurrente" pues limita la posibilidad de competir con un producto diferente, ya que las características del producto solicitado sólo las puede cumplir una marca, y esto limita la libre participación. Señalando "La recurrente" que las peticiones que realizó están fundamentadas y basadas en los artículos 134 Constitucional, 2 fracción XI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y 8 fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número DGA/DRMSG/1264/17, recibido el 4 de julio de 2017.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

En su único concepto de agravio, "La recurrente" estima que las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional 30001084-003-2017 que tuvo verificativo el 21 de junio de 2017, carecen de fundamento legal y justificación alguna y que limitan la posibilidad de competir con un producto diferente, ya que las características del producto solicitado sólo las puede cumplir una marca y eso limita la libre participación, cerrando la posibilidad de ofrecer un menor precio.

Al respecto, el agravio en estudio se considera **infundado e inoperante**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Se estima necesario precisar que los artículos 43 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, definen con suma claridad que el objeto de la junta de aclaración de bases, es que "La convocante" brinde respuesta a todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes en el procedimiento licitatorio, con la finalidad de que estos conozcan con certeza los requisitos y estén en condiciones de elaborar sus propuestas, cuestionamientos que pueden ser presentados por escrito o de manera verbal, y deben desahogarse en su totalidad por "La convocante".

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"...

P

ex





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

"Artículo 41. *La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;

La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;

Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."

En ese orden de ideas, "La convocante" con el acta de la junta de aclaración de bases de licitación nacional número 30001084-003-2017, celebrada el 21 de junio de 2017, que remitió en copia certificada y que obra a fojas 415 a 424 en el expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, demostró que observó la finalidad de la junta de aclaraciones, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que formularon los licitantes, en el caso particular, dio respuesta a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 que realizó "La recurrente", como lo señalan los artículos 43, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

En efecto, del estudio llevado a cabo por esta Dirección a las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 que formuló "La recurrente", podemos advertir que fueron atendidas por "La convocante" como se expone a continuación:

a) En la pregunta formulada con el número 1 por la "La recurrente", esta Dirección advierte que en esencia "La recurrente" le solicitó a "La convocante" que se le permitiera la entrega de la muestra física a los 8 días hábiles posteriores al cierre de la junta de aclaraciones de la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

licitación pública nacional número 30001084-003-2017, y "La convocante" respondió que no es posible tal petición atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que tal plazo quedó asentado dentro de las bases y que no era factible modificar este periodo de entrega de la muestra física, agregando que las características técnicas y específicas de los bienes no serían sujetas de modificación porque son los elementos aportados por el área requirente y la licitación tiene como finalidad generar una adquisición en apego a las necesidades de "La convocante".

Pregunta 1: 6.2. Recepción de muestra física. Con fundamento en el art. 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que a la letra establece:

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación..."

Se solicita a la convocante que permita entrega de muestra física con al menos 8 días hábiles después del cierre de la junta de aclaraciones ya derivado de la misma, los bienes solicitados, pueden sufrir cambios, y después de este evento se podrá conocer exactamente la tableta electrónica requerida.

¿Se acepta nuestra petición?

En caso de negación. Citar el fundamento legal que sustente dicha negación.

Respuesta 1: *En este acto La Convocante hace de conocimiento de los participantes y asistentes que la muestra deberá ser entregada en apego al plazo señalado en el cuerpo de las bases, por lo que no se llevara a cabo modificación en relación a este periodo, toda vez que conforme al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tal plazo quedó asentado dentro de las bases y fue el publicitado para el presente procedimiento. Señalando también que las características técnicas y específicas de los bienes sujetos de adquisición no serán sujetas a modificación toda vez que se trata de los elementos aportados por el área requirente, y este procedimiento tiene como finalidad generar una adquisición en estricto apego a sus necesidades.*

b) En relación a la pregunta identificada con el número 2, esta Dirección advierte que "La recurrente" solicitó a "La convocante" la ampliación de la fecha para la presentación de propuestas, bajo el argumento de que con ello estaría en posibilidad de preparar su propuesta por los posibles cambios que deriven de la junta de aclaraciones ya que los dos días otorgados no serían suficientes. Al respecto podemos ver que "La convocante" dio respuesta a esta petición, señalando que dicho plazo no estaba sujeto a modificación alguna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que dichas etapas no están sujetas a diferimiento, por lo que el plazo para el desahogo de la referida etapa de la licitación sería el establecido en las bases licitatorias.

Pregunta 2: 6.3.1. Acto de presentación y sobre y revisión de documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica.

Se solicita a la convocante amplié la fecha de presentación de propuestas, para estar en posibilidad de preparar la propuesta con los posibles cambios que se deriven de la junta de aclaraciones, dado que es posible que en dos días no sean suficientes para efectuar los cambios que surjan del evento antes señalado.

¿Se acepta nuestra petición?

En caso de negación. Citar el fundamento legal que sustente dicha negación.

Respuesta 2: *En este acto La Convocante hace de conocimiento de los participantes y asistentes que la fecha y hora fijada para la etapa de presentación de propuestas no se encuentra sujeta a modificación alguna, toda vez que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, dicha etapas no son sujetas de diferimiento, por lo que el*

5 de 15

A

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxcoaque no. 8 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México. C.P. 05090
contraloria.df.gob.mx



X



plazo para el desahogo de esta etapa se llevara a cabo conforme a lo previsto en el cuerpo de las bases emitidas para el presente procedimiento.

c) En la pregunta 3, "La recurrente" solicitó a "La convocante" que ampliara a 90 días naturales, posteriores a la comunicación del fallo, el plazo de entrega de los bienes, a fin de no limitar la participación y que todos los participantes estuvieran en igualdad de circunstancias, precisando "La recurrente" que en caso de negativa "La convocante" justificara la premura del plazo de entrega o bien precisara por qué no se planeó con el tiempo suficiente para no establecer un requisito de entrega tan corto.

A este cuestionamiento "La convocante" fue puntual en señalar que la fecha de entrega señalada en las bases, no estaría sujeta a modificaciones con relación a ese periodo toda vez que los tiempos de entrega son resultado de un sondeo de mercado efectuado conforme a lo previsto por la Circular Uno Bis y se estableció en apego a las necesidades del área requirente, agregando "La convocante" que los bienes son productos que se encuentra disponibles en el mercado y por lo cual están en condiciones de ser entregados dentro de los plazos fijados.

Pregunta 3: 7.3. Plazo para la entrega.

Se solicita la convocante dada la cantidad de tabletas requeridas y que es una tableta no comercial, se amplíe el plazo a 90 días naturales posteriores a la comunicación del fallo, a fin de no limitar la participación y que todos los participantes estemos en igualdad de condiciones dado que el plazo solicitado inicia al siguiente día de la emisión del fallo y hasta el 14 de julio de 2017, y para poder cumplir con este plazo, es necesario contar con la cantidad de tabletas que solicitan al momento de la emisión del fallo, y eso no es técnicamente posible, a menos que se tenga la certeza de la adjudicación del contrato.

¿Se acepta nuestra petición?

Esto con fundamento en los artículos 2, fracción XII, 33 primero párrafo, 34, 36 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal. En caso de negativa, justificar la premura del plazo de entrega, y en dado caso el motivo por el que no se planeó con el tiempo suficiente para no establecer un requisito de entrega tan corto, mismo que limita la libre participación, atendando en contra del artículo 134 Constitucional.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Respuesta 3: En este acto La Convocante hace de conocimiento de los participantes y asistentes que la fecha de entrega señalada en el cuerpo de las bases, no estará sujeta a modificaciones con relación a este periodo toda vez que dicho periodo fue obtenido de un proceso de sondeo de mercado efectuado conforme a lo previsto por la circular uno bis, y establecido en estricto apego a las necesidades del área requirente, en este sentido, La Convocante refiere a que la naturaleza de los bienes obedece a un producto que se encuentra disponible en el mercado, por lo que no juzga factores adicionales relacionados a la transportación de otros países, siendo que se trata de una licitación pública nacional en donde se considera que los productos solicitados deben encontrarse en condiciones de ser entregados dentro de los plazos fijados.

Cabe mencionar que en su escrito de inconformidad "La recurrente" solicitó que se requiriera a "La convocante" que presentara el sondeo de mercado para corroborar que el producto se encuentra disponible con más de un proveedor para la entrega en el plazo indicado; sin embargo esta petición de "La recurrente", resulta improcedente ya que a ésta corresponde acreditar sus pretensiones, es decir ofrecer las pruebas que sustenten sus manifestaciones como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles





para el Distrito Federal, sin que esta Dirección pueda convertirse en colaboradora del oferente de la prueba.

d) Finalmente, por lo que hace a las preguntas 4 y 5, esta Dirección advierte que "La recurrente" solicitó a "La convocante" que se le permitiera ofertar una tableta con pantalla de 7" con dimensiones finales distintas a las solicitadas, lo cual no afectaría el funcionamiento o rendimiento de las tabletas ello porque cada fabricante tiene medidas diferentes; y por otra parte, solicitó a "La convocante" que pudiera ofertar material, características y medidas de empaque que corresponda a tabletas con pantalla de 7" con dimensiones finales distintas a las solicitadas, bajo el mismo argumento de que no afectaría el funcionamiento o rendimiento de las tableta. Agregando que en caso de negativa "La convocante" justificara la premura del plazo de entrega o bien precisara por qué no se planeó con el tiempo suficiente para no establecer un requisito de entrega tan corto.

A estas dos preguntas "La convocante" respondió que "La convocante" atiende a los requerimientos aportados por el área requirente, por lo que los productos que oferten los licitantes (tabletas y empaque) deberán apegarse a las características y especificaciones solicitadas en el anexo uno técnico de las bases.

Cabe señalar que en las preguntas 3, 4 y 5 "La recurrente" solicitó a "La convocante" que justificara la premura del plazo de entrega de los bienes, o bien, el motivo por el cual no se planeó con el tiempo adecuado para la entrega de los mismos, sin embargo debe decirse, en primer lugar, que "La convocante" señaló a "La recurrente" que el tiempo de entrega es el adecuado porque el producto se encuentra disponible en el mercado según el sondeo de mercado realizado por "La convocante", y además no es factible considerar que con estas respuestas existe agravio en perjuicio de "La recurrente", ya que la junta de aclaraciones no tiene como finalidad que "La convocante" justifique los requisitos de las bases, o bien, que en esta etapa "La recurrente" pueda impugnar dichos requisitos de las bases.

Pregunta 4: Anexo número 1, anexo técnico. Dimensiones 192.5MM X 109.9MM X 10.6MM

Se solicita la convocante a fin de no limitar la participación permita ofertar tableta con pantalla de 7" con dimensiones finales distintas a las solicitadas sin que esto afecte el funcionamiento o rendimiento de las tabletas no afectando la finalidad de las mismas, dado que cada fabricante establece las medidas de acuerdo a un molde distinto, por lo que solo una marca podría cubrir con este requisito, y esto limitaría la libre participación.

¿Se acepta nuestra petición?

Esto con fundamento en los artículos 2, fracción XII, 33 primero párrafo, 34, 36 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

En caso de negativa, justificar la premura del plazo de entrega, y en dado caso el motivo por el que no se planeó con el tiempo suficiente para no establecer un requisito de entrega tan corto, mismo que limita la libre participación, atentando en contra del artículo 134 Constitucional.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

A



X



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

Respuesta 4: Por lo que hace a esta pregunta se señala que la convocante prioriza los elementos aportados por el área requirente, en tal caso los productos que sean aportados por los participantes dentro de sus propuestas técnicas y económicas deberán apegarse a las características y especificaciones solicitadas en el anexo uno técnico de las bases emitidas para el presente procedimiento, por lo que la evaluación y valoración de estas propuestas se genera partiendo de las especificaciones publicitadas.

Pregunta 5: Anexo número 1, anexo técnico. Empaque

Se solicita la convocante a fin de no limitar la participación permita ofertar materia, características y medidas de empaque que corresponda a tabletas con pantalla de 7" con dimensiones finales distintas a las solicitadas sin que esto afecte el funcionamiento o rendimiento de las tabletas no afectando la finalidad de las mismas, dado que cada fabricante establezca las medidas de acuerdo a un molde distinto, por lo que solo una marca podría cubrir con este requisito, y esto limitaría la libre participación

¿Se acepta nuestra petición?

Esto con fundamento en los artículos 2, fracción XII, 33 primero párrafo, 34, 36 dl la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal. En caso de negativa, justificar la premura del plazo de entrega, y en dado caso el motivo por el que no se planeó con el tiempo suficiente para no establecer un requisito de entrega tan corto, mismo que limita la libre participación, atentando en contra del artículo 134 Constitucional.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Respuesta 5: En concordancia con la pregunta que antecede, se hace del conocimiento de los participantes que el empaque deberá de cumplir con las especificaciones y dimensiones requeridas, mismas que deberán encontrarse acorde a las especificaciones de los bienes sujetos de adquisición, por lo que para este punto deberá apegarse a lo solicitado en el cuerpo de las bases emitidas para el presente procedimiento.

Por lo expuesto, por una parte, este argumento resulta **infundado**, ya que no se acredita agravio alguno en contra de "La recurrente", en virtud de que la junta de aclaraciones de bases no tiene como finalidad modificar los requisitos a petición de alguno de los licitantes, si no dar respuesta por parte de "La convocante" a las dudas que éstos tengan para que estén en condiciones de formular sus propuestas, como ha quedado precisado con la cita que se ha hecho de los artículos 43, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, y sobre todo que la elaboración de las bases sólo corresponde a "La convocante", como se desprende del artículo 33 de la referida Ley, que con claridad atribuye a "La convocante" la facultad para establecer los requisitos de carácter legal, administrativo técnico y económico que deben prevalecer en la licitación y a las cuales deben de sujetarse los licitantes.

De tal forma, que contrario a lo que expone "La recurrente", de una interpretación armoniosa de los artículos 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 37 de este mismo cuerpo normativo, cierto es que en la junta de aclaración de bases se pueden modificar y adicionar requisitos, como lo indica el numeral 2.2 de la bases de la litación que hoy se impugna, pero estas adiciones y modificaciones no pueden derivar de peticiones que hagan los licitantes a "La convocante", si con ello pretenden cambiar los requisitos acorde a las capacidades de los licitantes, y también debe tenerse, en consideración que esas modificaciones o adiciones no pueden implicar la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente; lo que lleva a concluir que la junta de aclaraciones tiene como finalidad aclarar y precisar los alcances de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

los requisitos de las bases cuando estos sean oscuros o imprecisos y no permitan la correcta elaboración de las propuestas.

En conclusión, como se ha analizado en los párrafos que anteceden, "La convocante" dio respuesta a las preguntas realizadas por "La recurrente", ya que hemos visto, que en la pregunta 1 pidió que se modificara el plazo de entrega de la muestra física y se le respondió que debería ser entregada en el plazo establecido en las bases; en la pregunta 2 solicitó también la ampliación para la entrega de propuestas, respondiendo con claridad "La convocante" que no era posible porque ya estaba así previsto en las bases de licitación; y en lo que hace a la pregunta 3, también "La recurrente" intenta que se amplíe el plazo de entrega de los bienes, y a lo cual de forma precisa "La convocante" le dice que ese aspecto no está sujeto a modificaciones y que es factible que los productos se entreguen en el plazo fijado en las bases; y finalmente en las preguntas 4 y 5 podemos ver que "La recurrente" pide a "La convocante" que se modifiquen las especificaciones tanto de la pantalla como del empaque de las tabletas, obteniendo respuesta exacta en el sentido de que esos eran las especificaciones del área requirente y a estas deberían sujetarse los licitantes.

Cabe agregar, que el acto se emitió debidamente fundado y motivado, ya que como se advierte del acta que se levantó con motivo de la junta de aclaraciones de la licitación número 30001084-003-2017, celebrada el 21 de junio de 2017, que remitió en copia certificada y que obra a fojas 415 a 424 en el expediente en que se actúa, "La convocante" citó los preceptos que la facultan para llevar a cabo el acto, como se advierte de la foja 1, donde plasmó los artículos 27, inciso a), 28, 30, fracción I, 43, párrafos cuarto y quinto, 43, fracción II, último párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 40 y 41, fracción I del Reglamento de dicha Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que atendiendo al sentido de las preguntas que formuló "La recurrente" y al fondo de los agravios expuestos, sus argumentos deben de considerarse **inoperantes**; toda vez que aún y cuando "La recurrente" retoma las preguntas que formuló en la junta de aclaraciones, lo que realmente combate son distintos aspectos de las bases de licitación, de los cuales pidió su modificación, tales como:

- a) El punto 6.2 de las bases, respecto del cual se inconforma porque no se le permitió que la muestra de la tableta electrónica fuera entregada a los ocho días posteriores y no el día 22 de junio de 2017 en el horario establecido.
- b) El punto 6.3.1, al no ampliarse el plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.
- c) El punto 7.3, al no ampliarse el plazo para la entrega de las tabletas electrónicas que "La recurrente" solicitó que se extendiera a 90 días naturales.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

d) El Anexo número 1, anexo técnico, en el que solicitó que se modificaran las condiciones establecidas en el Anexo número 1, anexo técnico, para ofertar un producto con medidas y empaque diferentes a las solicitadas en las bases de licitación.

Por lo tanto, los argumentos también debe decretarse **inoperantes**, ya que "La recurrente" en el escrito recibido el 23 de junio de 2017, por el cual promovió dicho medio de impugnación, señaló que el acto impugnado lo constituye la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional 30001084-003-2017, que tuvo verificativo el 21 de junio de 2017; por lo cual, sus manifestaciones no están vinculadas con el acto controvertido, ya que no combate aspectos propios del acto de junta de aclaración de bases de la licitación 30001084-003-2017, sino de los requisitos previstos en los puntos 6.2, 6.3.1, 7.3 y Anexo número 1, anexo técnico de la licitación pública nacional 30001084-003-2017, ya que se manifiesta inconforme de las respuestas dadas por "La convocante", pues considera que no tienen fundamentación y justificación, siendo que lo que "La recurrente" pretendió fue que se modificaran los puntos antes señalados, manifestando que la negación de "La convocante" a sus preguntas limitó su libre participación, ya que a su criterio sólo una marca cuenta con las características requeridas para las tabletas, siendo que como quedó demostrado por las documentales enviadas por "La convocante", ésta dio respuesta a los cuestionamientos formulados por "La convocante", cumpliendo con el fin y la formalidad del acto de junta de aclaraciones previsto por la Ley natural y su Reglamento.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum al tenor de lo siguiente:* a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al *qué se reclama* y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o *causa de pedir*, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-034/2017

violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual manera, es aplicable el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

La jurisprudencia y tesis antes citadas, permiten apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no a un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que los conceptos de violación o agravio de "La recurrente" que se estudian, no son parte del acto recurrido, resultan inoperantes y no pueden ser examinados, ya que pretenden combatir los requisitos contenidos en los puntos 6.2, 6.3.1, 7.3 y Anexo número 1, anexo técnico de las bases de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, que no es el acto combatido por el presente recurso de inconformidad.

Partiendo de ello, el argumento de "La recurrente" se estima **inoperante**, ya que de su contenido "La recurrente" controvierte un acto diverso a la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, ya que como hemos visto, de lo

P



[Handwritten mark]



que realmente se duele "La recurrente", es de las bases de dicha licitación, específicamente de los requisitos contenidos en los puntos 6.2, 6.3.1, 7.3 y Anexo número 1, anexo técnico.

Debe agregarse que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, podrán interponer el recurso de inconformidad ante este Órgano de Control, dentro del término de 5 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.

Y si "La recurrente" consideraba que las bases de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, le causaban una afectación a sus intereses, pues desde su óptica los requisitos de los numerales 6.2, 6.3.1, 7.3 y Anexo número 1, anexo técnico a su criterio limitan la libre participación y la posibilidad de competir, debió promover el recurso de inconformidad en contra de dicho acto y dentro del plazo establecido para dichos efectos, lo cual no realizó, basta señalar que "La recurrente" al interponer el recurso de inconformidad solo señaló que se inconformaba en contra de la junta de aclaraciones de la licitación número 30001084-003-2017; de tal forma que al no impugnarlo en tiempo y forma se trata de actos consentidos y convalidados y en consecuencia, no es procedente el estudio de los mismos, sirviendo de sustento los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

"Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.





En conclusión, esta Dirección determina **infundado** por una parte el agravio de "La recurrente", pues quedó acreditado que "La convocante" llevó a cabo el desarrollo de la junta de aclaraciones de la licitación impugnada en apego a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, pues otorgó respuesta a los cuestionamientos de "La recurrente", sin que sea factible legalmente acceder a las modificaciones que pretendan los licitantes a los requisitos legalmente establecidos en las bases licitatorias; y por otra parte se determina **inoperante** el agravio en la parte que "La recurrente" pretende impugnar la falta de fundamentación a las respuestas otorgadas por "La convocante", siendo que como ha quedado señalado "La recurrente" en esencia pretendió que se modificaran los puntos 6.2, 6.3.1, 7.3 y Anexo número 1, anexo técnico de las bases de licitación.

Por otra parte, debe señalarse que "La recurrente" estableció que en la junta de aclaraciones se precisó que las pruebas de laboratorio mencionadas en el numeral 4.2 de las bases las realizaría la empresa Firts Lab, A.C., agregando "La recurrente" que esas pruebas no son del ámbito de dicho laboratorio y que el costo sería elevado para realizar dichas muestras, pues sólo tienen presencia en Jalisco y Puebla, y establece que "La convocante" debe indicar el motivo por el cual no contrató a una empresa establecida en la Ciudad de México; al respecto esta manifestación es insuficiente para declarar la nulidad de la junta de aclaraciones, ya que por una parte, "La recurrente" no aporta medio de prueba que demuestre que el referido laboratorio no tiene la capacidad legal y técnica para llevar a cabo las pruebas requeridas por "La convocante" en el numeral 4.2 antes citado, pues sólo realiza su afirmación sin sustentar su dicho y en contraposición "La convocante" señaló en la junta de aclaraciones que este laboratorio está certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

En efecto, corresponde a "La recurrente" demostrar sus aseveraciones en cuanto a que este laboratorio no está en condiciones de realizar las pruebas solicitadas, siendo que omite ofrecer medio de prueba idónea que sustente su afirmación, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues sólo ofreció copia simple del documento que denominó como impresión de búsqueda de listado de laboratorios de ensayo, que sólo genera valor de indicio al tratarse de copia simple, sin que exista algún otro elemento con el cual se adminicule, de ahí que su argumento carezca de elemento de prueba idóneo, pues con este documento si bien se señalan las acreditaciones que ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., tiene la empresa Firts Lab, A.C., también lo es que del propio documento se advierte una leyenda que indica que debe consultarse directamente con el laboratorio para conocer si tiene la capacidad de brindar el servicio que se requiera.

A



[Handwritten mark]



Ello sin perjuicio, que respecto a este aspecto, "La recurrente" no acredita que hubiere formulado algún cuestionamiento en la junta de aclaraciones y además resulta improcedente que en el escrito de inconformidad requiera a "La convocante" que justifique el motivo por el cual no contrató a una empresa establecida en la Ciudad de México, pues a "La recurrente" corresponde demostrar que esta situación le causa agravio, lo cual no acreditó ante esta Dirección.

VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: Copia certificada de la escritura pública número _____ del _____, pasada ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, Licenciado _____, copias simples de bases, acta de la junta de aclaraciones, recibo de pago de bases, correo electrónico por el que se remitieron vía electrónica las preguntas inherentes a la junta de aclaraciones de bases del 21 de junio de 2017 de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017 e impresión de búsqueda de listado de laboratorios de ensayo.

Las copias simples las bases, del acta de la junta de aclaraciones de las bases, recibo de pago de bases, todas de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, administradas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se les otorga valor probatorio pleno, sin que beneficie a las pretensiones de "La recurrente", ya que como hemos señalado en el Considerando precedente se demostró que "La convocante" dio respuesta precisa a los cuestionamientos que formuló "La recurrente" por lo que su actuación se ajustó a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, de tal forma que no modifica el sentido de la presente resolución.

La copia certificada de la escritura pública número _____, del _____, pasada ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, Licenciado _____, se le otorga valor probatorio pleno con el cual se acredita la personalidad de la C. María Belem Mendoza Pensando, para actuar en representación de la empresa "Trade Comercializadora y Servicios", S.A. de C.V.

Finalmente, la impresión de búsqueda de listado de laboratorios de ensayo, es un documento que sólo genera valor de indicio al tratarse de copia simple, sin que exista algún otro elemento con el cual se adminicule, sin que beneficie a los intereses de "La recurrente", como se ha expuesto en el considerando precedente.





- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y la junta de aclaración de bases del 21 de junio de 2017 de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la junta de aclaraciones del 21 de junio de 2017 de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017, al resultar improcedente e inoperante el agravio de "La recurrente".

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad de la junta de aclaraciones de bases del 21 de junio de 2017, de la licitación pública nacional número 30001084-003-2017.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Trade Comercializadora y Servicios", S.A. de C.V., que en contra de la presente pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Trade Comercializadora y Servicios", S.A. de C.V., a la Delegación Coyoacan, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



001